



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2108/2025.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2108/2025

Sujeto Obligado:

Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó el contrato vigente en el año de 2025, del programa social va seguro, firmado entre el Gobierno de la Ciudad o el sujeto obligado y la compañía aseguradora designada: Seguros Azteca, así como el monto de los recursos asignados para su cumplimiento en la misma anualidad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, No Corresponde, Formato No Accesible, Enlace Electrónico, Contrato, Versión Pública, Acta de Comité, Monto, Recursos Asignados.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2108/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2108/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2108/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090169325000370**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Respetuosamente solicito se me obsequie copia simple, completa y legible del contrato vigente en el año de 2025, del programa social va seguro, firmado entre el Gobierno de la Ciudad o el sujeto obligado y la compañía aseguradora designada: Seguros Azteca, así como el monto de los recursos asignados para su cumplimiento en la misma anualidad. Es decir los recursos que se pagaron a la aseguradora para la cobertura.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintisiete de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **FBE/DG/DAF/JUDRMACH/0831/2025**, de veinticinco de junio, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Administración de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y en respuesta a su Atenta Nota FBE/DG/DAF/0167/2025, por el cual solicita la respuesta al Oficio FBE/DG/UTAC/602/2025, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090169325000370, por la cual el Ciudadano [...] solicita:

"Respetuosamente solicito se me obsequie copia simple, completa y legible del contrato vigente en el año 2025, del programa social va seguro, firmado entre el Gobierno de la Ciudad o el sujeto obligado y la compañía aseguradora designada: Seguros Azteca, así como el monto de los recursos asignados para su cumplimiento en la misma anualidad. Es decir los recursos que se pagaron a la aseguradora para la cobertura"(SIC)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 213, Y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito poner a su disposición la versión pública del contrato, en la siguiente liga <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fideicomiso-educacion-garantizada/entrada/11275>; Del mismo modo me permito comentar, que los montos y recursos asignados se encuentran en la CLÁUSULA TERCERA del contrato y así como el documental soporte que se encuentra en la misma liga antes mencionada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de julio, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Falta de respuesta a la solicitud al proporcionar solo una liga electrónica que no contiene la información solicitada.
[Sic.]

A su recurso de revisión la parte recurrente anexó un escrito libre, por medio del cual manifestó su inconformidad con la respuesta, en los términos siguientes:

[...]
[...] por propio derecho, señalando domicilio para recibir todo tipo de documentos y notificaciones, el ubicado en [...], con correo electrónico [...] y teléfono [...], respetuosamente me dirijo a Ustedes para manifestar lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, 10, 233, 234 fracciones V y VII, 235 fracción II y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, Fideicomiso Bienestar Educativo para la Ciudad de México a la solicitud de información que le dirigí a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue registrada con el número de folio 090169325000370. Respuesta que me fue notificada mediante correo electrónico el día 27 de junio de 2025 en el oficio con número de folio FBE/DG/DAF/JUDRMACH/0831/2025.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

ÚNICO.- La respuesta o resolución que se combate conculca en mi perjuicio el derecho a la información pública y el derecho de petición, así como los de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 6, 8, 14 y 16 constitucionales, puesto que la respuesta fue emitida por Betsabé Suarez Armengol, Jefa de la Unidad de Recursos Materiales y Administración de Capital, quien carece de competencia para ello, limitándose solo a proporcionar una liga electrónica genérica que deriva a una página de internet cuyos apartados no contienen la información solicitada, liga que es la siguiente: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fideicomiso-educacion-garantizada/entrada/11275>

Cuando la información solicitada fue la siguiente:

“Respetuosamente solicito se me obsequie copia simple, completa y legible del **contrato vigente en el año 2025**, del programa social va seguro, firmado entre el Gobierno de la Ciudad o el sujeto obligado y la compañía aseguradora designada: Seguros Azteca, **así como el monto de los recursos asignados para su cumplimiento en la misma anualidad**. Es decir los recursos que se pagaron para la cobertura.”

En el caso proporcionar una liga electrónica que conduce a una índice cuyos apartados no contienen la información solicitada, no solo es un incumplimiento al derecho a la información, sino un incumplimiento a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, y configura las dos causales establecidas en las fracciones V y VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de procedencia del recurso de revisión y se considera una falta de respuesta en términos de la fracción II de su artículo 235, y una violación al principio de máxima publicidad, pues la información no se encuentra accesible, ni es verificable como se dispone debe serlo en su artículo 115, además que desacata lo establecido en la fracción XXI, XXVII, XXIX y XXX de su artículo 121.

Como la falta de respuesta que se acredita proviene de un funcionario que no forma parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en consecuencia está afectada de nulidad como lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:

“Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.” ...

Según lo que establece su artículo 24:

“La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.”

Y su artículo 25:

“La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.” ...

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en copia simple del oficio de respuesta con número SSC/DEUT/UT/2409/202, en copia simple, emitido por la Unidad de Transparencia, que prueba se me dio respuesta en los términos que se combaten.

2.- LOS HECHOS NOTORIOS. - Que se perciban o se invoquen durante el desarrollo del recurso en todo lo que favorezca a mis intereses.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las documentales y actuaciones que integren el expediente que de origen del recurso en todo lo que favorezca a mis intereses.

4.-LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, legal y humanan en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, ante ustedes señores comisionados, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. - Tener como presentado en tiempo y forma el actual recurso de revisión y aceptadas las pruebas que lo acompañan.

SEGUNDO- Se emplace a procedimiento al Sujeto Obligado.

TERCERO. - Una vez rendido el informe del Sujeto Obligado, se me obsequie a través de correo electrónico una copia de este, para imponerme del mismo.

CUARTO. - En el momento procesal oportuno, se ordene al Sujeto Obligado proporcionarme conforme a derecho la información solicitada.

RESPETUOSAMENTE

[...]

Ciudad de México a 03 de julio de 2025

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **FBE/DG/DAF/JUDRMACH/0831/2025**, de veinticinco de junio, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Administración de Capital Humano, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

IV. Admisión. El ocho de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción VIII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos ,su alcance y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El once de julio, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **MANIFESTACIONES Y ALEGATOS**, de diez de julio, suscrito por la L.C.P Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente consideramos necesario destacar que con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Oficina de Información Pública (Unidad de Transparencia), mediante oficio número FBE/DG/UTAC/669/2025, emitió respuesta en alcance a la impugnada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico señalado por el particular como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

DEFENSAS

Como puede observarse en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el hoy recurrente mediante su recurso de revisión, este Sujeto obligado efectuó algunas precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por hoy recurrente y siguiendo los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta de nuestro estudio

Por lo que este Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad y, transparencia, lo que genera certeza jurídica de que no se trasgredió el derecho de acceso del hoy recurrente, ya que se satisfizo su solicitud. En tal virtud, se solicita se deje insubsistente el único agravio expresado por el recurrente, Por lo anterior, es de considerarse que este Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento, al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente y existir constancia de notificación al recurrente de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, se subsana la inconformidad expuesta por el hoy recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación.

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

- Copia simple del oficio No. FBE/DG/UTAC/669/2025, de fecha 10 de julio de dos mil veinticinco, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana del Sujeto Obligado, dirigido al Recurrente.
- Copia simple del oficio No. FBE/DG/DAF/1045/2025 de fecha 09 de julio del presente año, suscrito por la titular de la Dirección de Administración y Finanzas de este Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.
- Formato PDF el cual contiene el contrato del Programa Social VA SEGURO@, información solicitada por el recurrente.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha 11 de julio de dos mil veinticinco, enviado a la cuenta de correo electrónico [...] particular para tal efecto, por medio del cual se notificó la respuesta, correo señalado como medio para recibir la información solicitada.

2. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEAL Y HUMANA**, consistentes en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública Folio 090169325000370.

Por lo anterior expuesto y fundado;

Atentamente se solicita

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este recurso, haciendo valer las manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente

TERCERO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente.

CUARTO. Acordar de conformidad a lo solicitado en el presente recurso y decreto sobreseimiento del Recurso en que se actúa al haberse satisfecho la pretensión aducida del hoy el recurrente.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó una **respuesta complementaria** mediante el oficio **FBE/DG/UTAC/669/2025**, de once de julio, suscrito por la L.C.P. Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

De conformidad con los artículos 1, 23 fracción VI, 41, 43, 46, 47, 48 párrafo cuarto, 49 y 50 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y de acuerdo a su Solicitud de Acceso a Datos Personales ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090169325000370, mediante el cual solicito lo siguiente:

"Respetuosamente solicito se me obsequie copia simple, completa y legible del contrato vigente en el año de 2025, del programa social va seguro, firmado entre el Gobierno de la Ciudad o el sujeto obligado y la compañía aseguradora designada: Seguros Azteca, así como el monto de los recursos asignados para su cumplimiento en la misma anualidad. Es decir los recursos que se pagaron a la aseguradora para la cobertura." (SIC)

La información por usted solicitada, se encuentra contemplada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, y como organismos públicos en la Ciudad de México o de toda la República Mexicana, refiriéndose a toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados, ya que es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona.

Si bien es cierto en la respuesta que se le otorgó en tiempo y forma lo lleva a la Página del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, se anexa copia simple del oficio FBE/DG/DAF/1045/2025, de fecha 9 de julio del año en curso, así como el contrato en formato PDF, el cual contiene lo solicitado, y la liga electrónica para acceder de forma simple a lo requerido.

No omito manifestarle a usted, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones II, XXV y XLII, 93 fracciones I, IV, VII, VIII, 121, 122, 135 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información pública, así como dar el seguimiento a estas hasta la entrega de respuesta al solicitante; resulta importante señalar, que la información que se brinda, se realiza en observancia a las determinaciones de los titulares de las áreas de este Fideicomiso.

Esperando que la respuesta emitida en este acto dé por solventado el agravio expresado en el recurso de revisión, para tal efecto, este sujeto obligado efectuó algunas precisiones siguiendo los principios de congruencia, exhaustividad transparencia y máxima publicidad a fin de garantizar su derecho de acceso a la información.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



ATENTAMENTE

MTRA. TAMARA GOCHICOA CERVERA

L.C.P. UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Y ATENCIÓN CIUDADANA

—Adjuntos:

FBE-DG-DAF-1045-2025.pdf	287 KB
Versión Pública contrato VaSeguro 2108.pdf	6.6 MB
RR 2108 Recurrente.pdf	496 KB

11/07/2025, 09:40 a. m.

[Sic.]

En ese sentido, el Sujeto Obligado, anexó la versión pública del **CONTRATO ADMINISTRATIVO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DEL SEGURO CONTRA ACCIDENTES PERSONALES DE ESCOLARES "VA SEGUR"**, celebrado por el Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad De México y por "SEGUROS AZTECA S.A. DE C.V.", constante de 68 fojas.

VI. Cierre. El primero de julio, esta Ponencia, tuvo por presentados al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y su alcance, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la **parte recurrente** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de julio de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[1] solicito se me obsequie copia simple, completa y legible del contrato vigente en el año de 2025, del programa social va seguro, firmado entre el Gobierno de la Ciudad o el sujeto obligado y la compañía aseguradora designada: Seguros Azteca, así como [2] el monto de los recursos asignados para su cumplimiento en la misma anualidad. Es decir los recursos que se pagaron a la aseguradora para la cobertura	El Sujeto Obligado, a través de la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Administración de Capital Humano, le informó a la persona solicitante que, se encontraba a su disposición la versión pública del contrato, en la siguiente liga https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fideicomiso-educacion-garantizada/entrada/11275; Del mismo modo le informó a la persona solicitante, que los montos y recursos asignados se encuentran en la CLÁUSULA TERCERA del contrato y así como el documental soporte que se encuentra en la misma liga antes mencionada.	Falta de respuesta a la solicitud al proporcionar solo una liga electrónica que no contiene la información solicitada

Expuestas las posturas de las partes, esta Ponencia, advierte que la parte recurrente, al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestó como inconformidad, “la falta de respuesta”, con fundamento en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia. Ello bajo

el argumento de que el Sujeto obligado le proporcionó una liga electrónica que conduce a un índice cuyos apartados no contienen la información solicitada.

Sin embargo, resulta importante precisarle al recurrente, que dicho supuesto no resulta aplicable en el caso en concreto. Si bien, el artículo 235⁴ fracción II de la Ley de Transparencia considera como falta de respuesta que el Sujeto obligado señale que anexó la información o una respuesta, sin acreditarlo, ello no ocurre en el presente asunto.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **si** existe una respuesta formal emitida por el Sujeto Obligado, dado que, por medio del oficio **FBE/DG/DAF/JUDRMACH/0831/2025**, de veinticinco de junio, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Administración de Capital Humano, le proporcionó una liga electrónica, la cual dirigiría a la versión pública del contrato de su interés.

- <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fideicomiso-educacion-garantizada/entrada/11275>

En ese tenor, esta Ponencia realizó la consulta al enlace electrónico proporcionado, constando que dicha liga electrónica conduce al Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, específicamente al apartado previsto en el artículo 121, fracción XXX, relativo a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, y de los contratos celebrados, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

⁴ Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;




CIUDAD DE MÉXICO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AGENCIA DIGITAL DE
 INNOVACIÓN PÚBLICA

[Atención Ciudadana](#)
[Guía de visitantes](#)
[Gobierno](#)

Inicio

Secretarías

Órganos desconcentrados

Órganos descentralizados

Órganos paraestatales y auxiliares

Órgano de Apoyo Administrativo

Links de interés

Fideicomiso Bienestar Educativo

Responsable de la Unidad de Transparencia

Artículo 2

Artículo 4

Artículo 121

Artículo 122

Artículo 135

Artículo 141

Artículo 142

Artículo 145

Artículo 146

Artículo 172

Artículo 121

Fracción XXX

Inciso a

Fracción XXX - A

Fecha de creación: 29 Diciembre 2017
 Vigencia: 15 Abril 2025
 Validación: 15 Abril 2025
 Autoridad que la crea o remite: Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados

Coordinación del Programa Prepa Sí 2019

En ese sentido, si bien el vínculo no dirige de manera directa al documento solicitado, ello no equivale a una omisión de respuesta. La falta de precisión puede considerarse como un aspecto impugnabile por otros medios, pero no bajo el supuesto de “falta de respuesta”, dado que existe un acto formal de contestación.

Además, conforme al **CRITERIO 04/21** aprobado por el pleno de este Instituto, es válido que los sujetos obligados proporcionen una liga electrónica cuando la

información esté publicada en internet, siempre que se indique, en su caso, la ruta para acceder a ella:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

Por lo antes expuesto, se determina que no se configura el supuesto de “falta de respuesta” previsto en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado sí emitió una respuesta en tiempo y forma, por lo que la inconformidad manifestada por la persona recurrente resulta **inoperante al no actualizarse el supuesto invocado.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de

invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen

propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

Estudio de la respuesta complementaria

Ahora bien, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, señalado como medio para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió **parcialmente** la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, ya que, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, respecto al requerimiento [1] de la persona solicitante, le entregó la

versión pública del **CONTRATO ADMINISTRATIVO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DEL SEGURO CONTRA ACCIDENTES PERSONALES DE ESCOLARES "VA SEGURO"**, celebrado por el Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México y por "SEGUROS AZTECA S.A. DE C.V.", constante de 68 fojas.

Ahora bien, por lo que hace la versión pública, debepreciarse que, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que se testaron datos, en virtud de tratarse de información personal clasificada como confidencial conforme al Acuerdo FIDEGAR/CT/SE/06/06/2019, emitido por el Comité de Transparencia del Fideicomiso de Educación Garantizada del Distrito Federal, en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

No obstante lo anterior, no se advierte que el Sujeto Obligado haya entregado a la persona solicitante el **Acta del Comité de Transparencia del Fideicomiso de Educación Garantizada del Distrito Federal, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.**, a través de la cual se aprobó la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de **confidencial**.

En ese sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se les brinda certeza jurídica a las personas solicitantes. Sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado atendió **parcialmente** la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090169325000370**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[1] solicito se me obsequie copia simple, completa y legible del contrato vigente en el año de 2025, del programa social va seguro, firmado entre el Gobierno de la Ciudad o el sujeto obligado y la compañía aseguradora	El Sujeto Obligado, a través de la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Administración de Capital Humano, le informó a la persona solicitante que, se encontraba a su disposición la versión pública del contrato, en la siguiente liga	Falta de respuesta a la solicitud al proporcionar solo una liga electrónica que no contiene la información solicitada.

designada: Seguros Azteca, así como [2] el monto de los recursos asignados para su cumplimiento en la misma anualidad. Es decir los recursos que se pagaron a la aseguradora para la cobertura	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fideicomiso-educacion-garantizada/entrada/11275 ; Del mismo modo le informo a la persona solicitante, que los montos y recursos asignados se encuentran en la CLÁUSULA TERCERA del contrato y así como el documental soporte que se encuentra en la misma liga antes mencionada.	
--	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierten que son, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Estudio de los agravios: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta necesario hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que la inconformidad de la persona ahora recurrente, versó respecto a que el Sujeto Obligado, le entregó información que no corresponde con lo solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, toda vez que, el enlace electrónico, proporcionado por el Sujeto Obligado, no contiene la información solicitada, ya que, conduce a un índice cuyos apartados no contienen la información solicitada.

En ese tenor, esta Ponencia realizó la consulta al enlace electrónico proporcionado, constando que dicha liga electrónica <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fideicomiso-educacion-garantizada/entrada/11275> conduce al Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, específicamente al apartado previsto en el artículo 121, fracción XXX,

relativo a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, y de los contratos celebrados, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:



En ese sentido, se advirtió que el enlace electrónico, proporcionado no dirige de manera directa al documento solicitado, esto es, el contrato vigente en el año de 2025, del programa social va seguro, firmado entre el Gobierno de la Ciudad o el sujeto obligado y la compañía aseguradora designada: Seguros Azteca.

Al respecto, resulta importante traer a colación el **CRITERIO 04/21** aprobado por el pleno de este instituto, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

En ese tenor, resulta importante señalar, que si bien es cierto, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**, también lo es que, **se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia**, lo cual no aconteció, por lo tanto, la inconformidad, manifestada por la persona recurrente, resulta fundada.

No obstante lo anterior, tal y como consta en el considerando anterior, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, respecto al requerimiento [1] de la persona solicitante, a través de la respuesta complementaria que si bien es cierto, fue desestimada, también lo es que, a través de la misma, el Sujeto Obligado le entregó la versión pública del **CONTRATO ADMINISTRATIVO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DEL SEGURO CONTRA ACCIDENTES**

PERSONALES DE ESCOLARES "VA SEGUR", celebrado por el Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México y por "SEGUROS AZTECA S.A. DE C.V.", constante de 68 fojas, por lo que a ningún fin práctico llevaría ordenarle al Sujeto Obligado, que le entregue dicho contrato, cuando ya existe constancia que el mismo, le fue entregado a través del correo electrónico, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

No obstante lo anterior, no se advirtió que el Sujeto Obligado haya entregado a la persona solicitante el **Acta del Comité de Transparencia del Fideicomiso de Educación Garantizada del Distrito Federal, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, a través de la cual se aprobó la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de **confidencial**.

En ese sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se les brinda certeza jurídica a las personas solicitantes. Sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado deberá entregarle a la persona solicitante el **Acta del Comité de Transparencia del Fideicomiso de Educación Garantizada del Distrito Federal, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, a través de la cual se aprobó la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de **confidencial** y la versión pública del mismo.

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento [2] de la persona solicitante, consistente en conocer el monto de los recursos asignados para su cumplimiento en la misma anualidad, es decir, los recursos pagados a la aseguradora por concepto de cobertura, el Sujeto Obligado deberá emitir un pronunciamiento claro y preciso. Lo anterior, toda vez que, si bien informó que dicha información se encuentra en la cláusula tercera del contrato, así como en el documental soporte correspondiente, lo cierto es que era su deber proporcionar expresamente la información solicitada.

Lo anterior, en virtud de que corresponde al Sujeto Obligado realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de los datos requeridos, conforme a lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, y no remitir al solicitante a ubicar por sí mismo dicha información.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado, deberá entregarle a la persona recurrente el Acta del Comité de Transparencia del Fideicomiso de Educación Garantizada del Distrito Federal, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, a través de la cual se aprobó la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de confidencial y la versión pública del mismo.
- Asimismo, por lo que respecta al requerimiento [2] de la persona solicitante, consistente en conocer el monto de los recursos asignados para su cumplimiento en la misma anualidad, es decir, los recursos pagados a la aseguradora por concepto de cobertura, el Sujeto Obligado deberá emitir un pronunciamiento claro y preciso, respecto de lo peticionado.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.